

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 192

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00114  
**Demandante:** Eduardo Ángel Rodríguez Casas  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Eduardo Ángel Rodríguez Casas**, en contra del **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 267

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00479-00  
**Demandante:** Gonzalo Mojica Acosta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma Audiencia Inicial**

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 02 de junio de 2016 a las 11:00 A.M (fl. 76), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **20 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/DDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 190**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00180-00  
**Demandante:** José Javier Benítez Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto remite por competencia**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 1067 del 25 de mayo de 2015 (folios 3 a 44), por medio de la cual la demandada ordena el retiro del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal con pase a la reserva por solicitud propia del actor.

-De acuerdo con la Hoja de servicios que reposa dentro del expediente visible a folio 143 se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue el Centro Nacional de Entrenamiento ubicado en el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca.

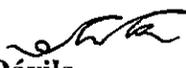
Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 18, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LDAD/AGT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 277

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00364-00  
**Demandante:** Luz Amparo Cano de Solano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

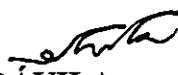
**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 63).
2. Aceptar la renuncia de la abogada Marly Johanna Bustamante Encinales, como apoderada principal de la parte demandante (Fl 75).
3. Reconocer personería a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, como apoderada principal de la parte demandante, conforme al poder conferido (Fl 79).
4. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

*Expediente: 11001-33-35-017-2014-00364-00*

*Accionante: Luz Amparo Cano de Solano*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 096**

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00027-00  
**Demandante:** Olga Lucía Moreno Rincón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

### Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 081 del 23 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

#### EL RECURSO

En memorial radicado el 26 de febrero de 2016 (fls. 40-51 incluye CD) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Sobre el cobro de la sanción moratoria indica que no es viable que el presente proceso sea remitido a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que existiendo una manifestación clara y actual del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción al constituir un precedente jurisprudencial en línea vertical, que explica porque la competencia debe ser asumida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Sobre el cobro de la sanción moratoria indica que no es viable que el presente proceso sea remitido a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que existiendo una manifestación clara y actual del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción al constituir un precedente jurisprudencial en línea vertical, que explica porque la competencia debe ser asumida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Refiere apartes de la sentencia de Sala Plena del 27 de marzo de 2007 Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que el Consejo de Estado sostuvo que para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, más no el título ejecutivo.

## **TRASLADO**

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El Auto Interlocutorio No. 081 del 23 de febrero de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 24 de febrero inmediato (fl 39 y 40).

El recurso fue interpuesto el 26 de febrero de 2016 (folios 44 a 50). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

## **CASO CONCRETO**

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **30 de mayo de 2013** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **21 de julio de 2010** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 5330 del 236 de octubre de 2010** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **11 de julio de 2011** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior

de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

*“[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”* Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

*presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”<sup>3</sup>*

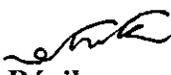
Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015<sup>4</sup> dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto Interlocutorio No. 081 del 23 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto recurrido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

---

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 097**

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00056-00  
**Demandante:** Ruth Haydeé Castillo de Galeano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

### Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto interlocutorio No. 084 del 23 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

#### EL RECURSO

En memorial radicado el 25 de febrero de 2016 (fls. 47 a 65) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

- Sobre el cobro de la sanción moratoria que establece el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, cuando se presenta el pago tardío de las cesantías definitivas o parciales reconocidas por la administración, ha generado en el Consejo de Estado y en muchos de los distritos judiciales del país controversia sobre cuáles son las acciones pertinentes a entablar y la jurisdicción competente para resolver dichos litigios.

-Refiere apartes de la sentencia de Sala Plena del 27 de marzo de 2007 Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que el Consejo de Estado sostuvo que para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, más no el título ejecutivo.

-Sostiene con base en la referida sentencia que para el reconocimiento de la sanción moratoria no basta que esté prevista en la ley, se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado. Es necesario provocar el pronunciamiento de la administración a fin de que sirva de título ejecutivo, o bien de acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

-Sostiene que la referida sentencia es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando exista certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

-Anexa copia simple de una providencia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, del 03 de agosto de 2015, radicación 110013105010201500527, por la cual niega el mandamiento de pago de la aquí demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

## **TRASLADO**

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El Auto Interlocutorio No. 084 del 23 de febrero de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 24 de febrero inmediato (fl 45).

El recurso fue interpuesto el 25 de febrero de 2016 (folios 47 al 65). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del

CPACA.

## DISPOSICIONES APLICABLES

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

## CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **13 de agosto de 2015** ante el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y remitida a Fiduprevisora S.A mediante oficio No. **S-2015-113411 del 20 de agosto de 2015** y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **20150170781881 del 08 de septiembre de 2015** expedido por Fiduprevisora S.A, en cuanto le negaron el

reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **26 de febrero de 2013** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 6442 del 08 de noviembre de 2013** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **26 de diciembre de 2013** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción*

*“[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”<sup>3</sup>*

Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015<sup>4</sup> dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto Interlocutorio No. 084 del 23 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

---

*Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.” Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.*

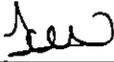
<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto recurrido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 18 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 098**

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00057-00  
**Demandante:** Dora María Turriago Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 085 del 23 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 26 de febrero de 2016 (fls. 32-43) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Sobre el cobro de la sanción moratoria indica que como quiera que se dan los presupuestos legales contemplados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, el caso deberá ser conocido y resuelto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no por la vía del proceso ejecutivo laboral, toda vez que no existe título ejecutivo proveniente del deudor en la forma prevista en el artículo 1001 del Código Procesal Laboral.

-Refiere apartes de la sentencia de Sala Plena del 27 de marzo de 2007 Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que el Consejo de Estado sostuvo que para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, más no el título ejecutivo.

-Sostiene con base en la referida sentencia que para el reconocimiento de la sanción moratoria no basta que esté prevista en la ley, se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado. Es necesario provocar el pronunciamiento de la administración a fin de que sirva de título ejecutivo, o bien de acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

-Anexa copia simple de una providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 16 de julio de 2015, radicación 150012333000201300480, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra el auto de 24 de mayo de 2014, que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

-Anexa copia simple de una providencia del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad, del 19 de febrero de 2016, radicación 2015-00131, por la cual repone el auto de 21 de agosto de 2015 que declaró la falta jurisdicción y en su lugar admite la demanda presentada.

## **TRASLADO**

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El Auto Interlocutorio No. 085 del 23 de febrero de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 24 de febrero inmediato (fl 30).

El recurso fue interpuesto el 26 de febrero de 2016 (folios 32-43). Por lo tanto lo fue en

debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

## DISPOSICIONES APLICABLES

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

## CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **14 de febrero de 2013** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **17 de noviembre de 2011**

solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 00553 del 30 de marzo de 2012** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **3 de septiembre de 2012** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*“[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”<sup>3</sup>*

Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015<sup>4</sup> dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto Interlocutorio No. 085 del 23 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte

---

[...]

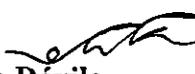
*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.” Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.*

<sup>3</sup> ibidem

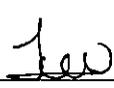
<sup>4</sup> Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

demandante, contra el auto recurrido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 18 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 099

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00080-00  
**Demandante:** María Emma Matallana Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 092 del 24 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 29 de febrero de 2016 (fls. 31-33) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Sobre el cobro de la sanción moratoria que establece el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, cuando se presenta el pago tardío de las cesantías definitivas o parciales reconocidas por la administración, ha generado en el Consejo de Estado y en muchos de los distritos judiciales del país controversia sobre cuáles son las acciones pertinentes a entablar y la jurisdicción competente para resolver dichos litigios.

-Reseña apartes de la sentencia del 16 de julio de 2015 Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Consejo de Estado en la que infiere que dentro del proceso no está en discusión el reconocimiento de las cesantías contenido en la resolución mencionada, lo que realmente es objeto de la Litis es el pago de la sanción moratoria; por qué las cesantías no se pagaron dentro del término establecido para ello.

-Sostiene que la referida sentencia es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando exista certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

### **TRASLADO**

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **CONSIDERACIONES**

#### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El Auto Interlocutorio No. 092 del 24 de febrero de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 25 de febrero inmediato (fl 29).

El recurso fue interpuesto el 29 de febrero de 2016 (folios 31-33). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad

social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

## CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2015-150960 del **4 de noviembre de 2015** proferido por la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **23 de junio de 2013** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 6054 de 29 de octubre de 2013** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **8 de enero de 2014** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora** Radicado 110010102000201302982 00.

Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

*“[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma ), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible*

---

<sup>2</sup> “Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.” Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

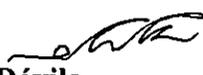
*ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”<sup>3</sup>*

Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015<sup>4</sup> dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

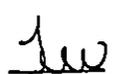
Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto Interlocutorio No. 092 del 24 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 18 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 100**

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00092-00  
**Demandante:** Claudia Yanneth Beltrán Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 107 del 29 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 02 de marzo de 2016 (fls. 44-46) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Sobre el cobro de la sanción moratoria indica que no es viable que el presente proceso sea remitido a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que existiendo una manifestación clara y actual del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción al constituir un precedente jurisprudencial en línea vertical, que explica porque la competencia debe ser asumida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Refiere apartes de la sentencia de Sala Plena del 27 de marzo de 2007 Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que el Consejo de Estado sostuvo que para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, más no el título ejecutivo.

## **TRASLADO**

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El Auto Interlocutorio No. 107 del 29 de febrero de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 01 de marzo inmediato (fl 39 y 40).

El recurso fue interpuesto el 02 de marzo de 2016 (folios 44 a 46). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-El artículo 256 de la Constitución Política en su numeral 16 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la función de *“16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

-El artículo 112 de la ley 270 de 1996 en su numeral 2 le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de *“2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de jurisdicción.

## CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **20 de enero de 2014** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, y en consecuencia se ordene el pago de dicha sanción por mora prevista en la ley, teniendo en cuenta que el **14 de septiembre de 2012** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a que tenía derecho, que a través de la **Resolución No. 02639 del 07 de mayo de 2013** la demandada liquidó y reconoció a la demandante la cesantía solicitada, y que solo hasta el **01 de agosto de 2013** se le hizo efectivo el pago de la misma.

-Con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 2º ibidem, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, a través del Auto de sustanciación No. 085 del 23 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, este

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, tal como lo reconoce en su memorial el tema ha generado controversia sobre la acción procedente y la jurisdicción competente para conocer los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de la plurimencionada sanción, y precisamente por ello este juzgado tomó en cuenta y basó su decisión en lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 3 de diciembre de 2014, corporación que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene la función constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, y que sobre el tema en cuestión a través de la providencia referida dejó atrás el criterio anterior que asignaba el asunto a esta jurisdicción cuando se invocaba la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, y resolvió que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y la acción procedente la ejecutiva, precisando sobre la cuestión lo siguiente:

*“[...] ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de*

---

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.” Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.*

*la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”<sup>3</sup>*

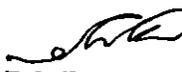
Además, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato constitucional expreso dirime los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, se reitera, ha mantenido dicho criterio teniendo en cuenta que en providencias proferidas en el mes de octubre de 2015<sup>4</sup> dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el Auto Interlocutorio No. 107 del 29 de febrero de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto recurrido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 18 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> Providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 245

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00025-00  
**Demandante:** María Gladis Gutiérrez Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 64).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 78) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUZ DARY ÁVILA DÁVILA'.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/IDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 255

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00344-00  
**Demandante:** Jairo Fernando Camargo Fonseca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

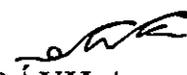
**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase

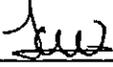
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/IDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 273

**Radicación:** 11001-33-35-013-2014-00038-00  
**Demandante:** Eloísa Hernández Valois  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

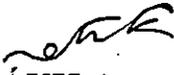
1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 12:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 79).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas como apoderado principal de la demandada (fl. 95).

Notifíquese y Cúmplase.

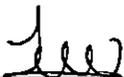
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/JDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 292

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00084-00  
**Demandante:** Jairo Hernán Hurtado Grass  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

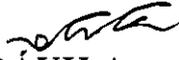
**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día veinte (20) de abril de 2016 a las 12:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 65).

Notifíquese y Cúmplase.

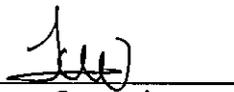
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/IDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 244

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00016-00  
**Demandante:** Saira Lucía Caviedes Forero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 50).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 77) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

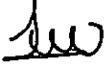
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/JDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No. 293**

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00376-00  
**Demandante:** Henan Iván Pinto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 09:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica a la abogada ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA como apoderada principal de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos del poder conferido (fl. 49).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada YOLIMA ACOSTA RUJANA como apoderada sustituta de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos del poder conferido (fl. 60).

4. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 80).

5. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 97) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/JDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 257

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00391-00  
**Demandante:** John Fernando Sánchez Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 60).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 82) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

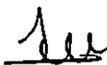
  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/IDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 266

**Radicación:** 11001-33-35-015-2014-00394-00  
**Demandante:** Edgar Tito Peralta Vanegas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 02 de junio de 2016 a las 9:00 A.M (fl. 72), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día 20 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.
2. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 79) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DBB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 256

**Radicación:** 11001-33-35-022-2014-00381-00  
**Demandante:** Martha Lucia Castaño Castillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma Audiencia Inicial**

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 02 de junio de 2016 a las 10:00 A.M (fl. 89), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **20 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.**
2. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 96) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

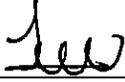
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/IDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 269

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00078-00  
**Demandante:** Hilda María Agatón Guzmán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 11:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 79).

3. Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido (fl. 87).

4. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 94) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.



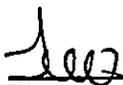
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/DBB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 294

**Radicación:** 11001-33-35-013-2013-00247-00  
**Demandante:** Inés Blanco Baquero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 09:30 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 98).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 107) como abogado principal de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/JDBB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 296

**Radicación:** 11001-33-35-009-2014-00376-00  
**Demandante:** Manuela Baracaldo de Quiñonez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 12:00 m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl 62).

3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas (fl. 75) como abogado principal de la entidad demandada-

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/IDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 271

**Radicación:** 11001-33-35-013-2014-00023-00  
**Demandante:** Aníbal Ortiz Burbano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día veinte (20) de abril de 2016 a las 11:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 89).

3. Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido (fl. 97).

Notifíquese y Cúmplase.

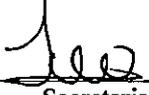
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/JDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 270

**Radicación:** 11001-33-35-013-2014-00056-00  
**Demandante:** Arcelia Daza Navarrete  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día veinte (20) de abril de 2016 a las 11:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 99).

3. Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido (fl. 107).

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/IDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 268

**Radicación:** 11001-33-35-015-2014-00372-00  
**Demandante:** María Esperanza Bernal Calderón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 11:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica a la abogada ANA YHORLENY CABRERA JARA como apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder conferido (fl. 1).

3. Aceptar la renuncia de la abogada Ana Yhorleny Cabrera (fl. 70) como abogada sustituta de la parte actora y en consecuencia reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido (fl. 108).

4. Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido (fl. 99).

Notifíquese y Cúmplase .



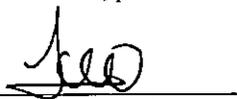
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/EDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 295

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00446-00  
**Demandante:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social-UGPP  
**Demandado:** Jaime León Páez  
**Medio de control:** Lesividad

**Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se

**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de abril de 2016 a las 12:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

2. Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ GUILLERMO JARA PARDO como apoderado principal de la parte demandada en los términos del poder conferido (fl 22 del cuaderno de medidas cautelares).

Notifíquese y Cúmplase

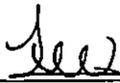
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD/JDDB

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 187**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00168  
**Demandante:** Luis Fernando Berdugo Montilla  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luis Fernando Berdugo Montilla**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

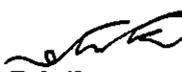
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Héctor Hugo Buitrago Márquez** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 191**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00149  
**Demandante:** Nelly Moreno Pedrozo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Nelly Moreno Pedrozo**, en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

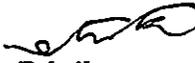
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **María Rojas Rueda** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149*

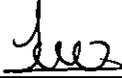
*Demandante: Nelly Moreno Pedrozo*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP*

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 188

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00156  
**Demandante:** Balca Cecilia Aguilera de Parra  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Balca Cecilia Aguilera de Parra**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Luisn Felipe Munarth Rubio** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 193**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00206  
**Demandante:** Armando Ángel Lavado  
**Demandado:** Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en los artículos 138 y 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expesos o fictos, el demandante no aporta (i) copia íntegra del acto administrativo No. 2727 del 6 de octubre de 2011 con su debida constancia de publicación, comunicación, o notificación (ii) petición que dio origen a los actos demandados lo anterior con el fin de establecer si se agotó la vía gubernativa frente a la entidad demandada.

De modo que con estas omisiones incumple lo ordenado en el CPACA artículo 166 inciso 1 numeral 1º y numeral 2º, que ordena aportar copia del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Vale agregar que sin la copia íntegra del acto administrativo, sin la constancia de notificación y sin la petición que dio origen al acto administrativo demandado, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible del mismo así como de la constancia de notificación. También deberá aportar copia completa y legible de la solicitud que elevó a la entidad y que dio origen a la expresión de voluntad de

la administración cuya nulidad se pretende por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos indispensables para establecer si lo pretendido ante la jurisdicción fue pedido a la entidad en la actuación administrativa.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).
3. Reconocer al abogado (a) **Jefferson Esneider Mora García** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

LDAD/AGT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 186**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00225  
**Demandante:** Juan Carlos Ortiz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Juan Carlos Ortiz**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Diego Andrés Valenzuela C.** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00225

Demandante: Juan Carlos Ortiz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 189**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00120-00  
**Demandante:** Luis Fernando Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto remite por competencia**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los oficios No. 010 ADEHU – GRUAS – 2.25 del 8 de julio de 2015, Acta No. 001 ADEHU – GRUAS – 2.25 del 9 de julio de 2015 y Acta No. 016 ADEHU – GRUAS – 2.25 del 14 de julio de 2015 (folios 3 a 44), por medio de las cuales la demandada acodó por unanimidad no recomendar su selección para la realización del curso de ascenso a Coronel.

-De acuerdo con la Hoja de servicios que reposa dentro del expediente visible a folio 46 se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue el Departamento del Cauca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 18, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Popayán.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LDAD/AGT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No. 291**

**Radicación:** 11001-33-35-014-2014-00203-00  
**Demandante:** Francisco Martínez Nieto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma Fecha Audiencia Inicial**

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de mayo de 2016 a las 09:00 A.M (fl. 60), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **27 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.**

2. Aceptar la renuncia de a la abogada Patricia Mancipe Sánchez, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A (Fl 70).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 282

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00444-00  
**Demandante:** Héctor Guayón Ubaque  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

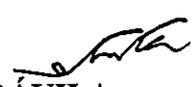
Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 59).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 12:30 m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 281

**Radicación:** 11001-33-35-010-2014-00357-00  
**Demandante:** Aura Zulma Ospitia Garzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 62).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 12:00 m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

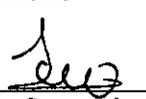
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 185

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00608-00  
**Demandante:** Jeison Jesús Gómez Orozco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 53 del 16 de febrero de 2016 (fl 142), a la parte actora para que nombrará nuevo apoderado que representará sus intereses, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que requiere	22 de octubre de 2015
Auto que reitera requerimiento	16 de Febrero de 2016
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	18 de febrero de 2016
Fin término quince días	2 de marzo de 2016

**2. FUNDAMENTO LEGAL**

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Expediente: 11001-33-35-019-2013-00608-00

Accionante: Jeison Jesús Gómez Orozco

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **22 de octubre de 2015** se solicitó nombrar nuevo apoderado, posteriormente por auto del **16 de febrero de 2016** se instó a la parte actora para que nombrará profesional del derecho que representará sus intereses en el término de ley, el cual comenzó a correr el **18 de febrero de 2016**; el **2 de marzo de 2016** venció el término de 15 días siguientes al requerimiento que prevé la norma antes transcrita, sin que se haya nombrado apoderado.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

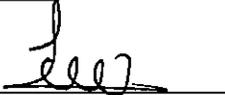
**Cuarto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 183

**Radicación:** 11001-33-35-008-2014-00232-00  
**Demandante:** Jairo Durán Reyes  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 39 del 16 de febrero de 2016 (fl 65), a la parte actora para allegar copia de la demanda que se encuentra bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2004-03782-01, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que requiere	4 de junio de 2015
Auto que reitera requerimiento	16 de Febrero de 2016
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	18 de febrero de 2016
Fin término quince días	2 de marzo de 2016

**2. FUNDAMENTO LEGAL**

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Expediente: 11001-33-35-008-2014-00232-00

Accionante: Jairo Durán Reyes

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **4 de junio de 2015** se solicitó allegar copia de la demanda, posteriormente por auto del **16 de febrero de 2016** se instó a la parte actora para aportar copia de la demandan referida en el término de ley, el cual comenzó a correr el **18 de febrero de 2016**; el **2 de marzo de 2016** venció el término de 15 días siguientes al requerimiento que prevé la norma antes transcrita, sin que se haya aportado la copia respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

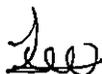
Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No. 276**

**Radicación:** 11001-33-35-010-2014-00359-00  
**Demandante:** Patricia Camacho Arboleda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 64).
2. Aceptar la renuncia de la abogada Marly Johanna Bustamante Encinales, como apoderada principal de la parte demandante (Fl 81).
3. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada (Fl 84).
4. Reconocer personería a la abogada Deisy Giselle Bejarano Hamon, como apoderada principal de la demandante, conforme al poder conferido (Fl 87).
5. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 275

**Radicación:** 11001-33-35-013-2014-00336-00  
**Demandante:** Flor Marina Forero Muñoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 45).

2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

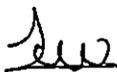
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 278

**Radicación:** 11001-33-35-021-2014-00380-00  
**Demandante:** María Inés Melo López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (F1 53).
2. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la parte demandada (F1 67).
3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

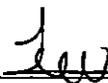
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

*Expediente: 11001-33-35-021-2014-00380-00*

*Accionante: María Inés Melo López*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 274

**Radicación:** 11001-33-35-016-2014-00389-00  
**Demandante:** Ruth Barrero de Espinel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 40).
2. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada (Fl 51).
3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

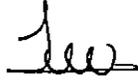
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00389-00

Accionante: Ruth Barrero de Espinel

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 284

**Radicación:** 11001-33-35-027-2014-00356-00  
**Demandante:** Julia Betty Méndez García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 37).
2. Aceptar la renuncia al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada (Fl 50).
3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 27 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

*Expediente: 11001-33-35-027-2014-00356-00*

*Accionante: Julia Betty Méndez García*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 286

**Radicación:** 11001-33-35-027-2014-00355-00  
**Demandante:** Dora María Daza Ávila  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 35).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 27 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

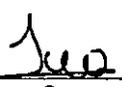
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 285

**Radicación:** 11001-33-35-007-2014-00364-00  
**Demandante:** Guillermina Romero Acosta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 38).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 27 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 288

**Radicación:** 11001-33-35-015-2014-00359-00  
**Demandante:** Carlos Orlando Sanabria Aldana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 38).
2. Aceptar la renuncia al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada (Fl 51).
3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 27 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

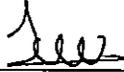
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

*Expediente: 11001-33-35-015-2014-00359-00*

*Accionante: Carlos Orlando Sanabria Aldana*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 287

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00360-00  
**Demandante:** Arnulfo Aguirre Portela  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 39).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 27 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 280

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00106-00  
**Demandante:** María Feney Fernández Echeverry  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 56).
2. Aceptar la renuncia del abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, (Fl 65).
3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 11:30 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

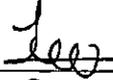
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

*Expediente: 11001-33-35-717-2014-00106-00*  
*Accionante: María Feney Fernández Echeverry*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 279

**Radicación:** 11001-33-35-008-2014-00413-00  
**Demandante:** Juan de Dios Rubiano Núñez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 76).
2. Aceptar la renuncia al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, (Fl 85).
3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 11:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

Expediente: 11001-33-35-008-2014-00413-00

Accionante: Juan de Dios Rubiano Núñez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 290

**Radicación:** 11001-33-35-016-2014-00352-00  
**Demandante:** Edilma Rojas Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 37).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 27 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 283

**Radicación:** 11001-33-35-008-2014-00365-00  
**Demandante:** Segismo Olaya González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma Fecha Audiencia Inicial**

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de mayo de 2016 a las 11:00 A.M (fl. 60), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **27 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

Expediente: 11001-33-35-008-2014-00365-00

Accionante: Segismundo Olaya González

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 289

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00423-00  
**Demandante:** Teresa López de Verano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma Fecha Audiencia Inicial**

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de mayo de 2016 a las 10:00 A.M (fl. 46), siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **27 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

Expediente: 11001-33-35-023-2014-00423-00

Accionante: Teresa López de Verano

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 18 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 184

**Radicación:** 11001-33-35-009-2014-00574-00  
**Demandante:** Martha Isabel Solano Bernal  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 41 del 16 de febrero de 2016 (fl 40), a la parte actora para que precisará y adecuará el trámite legal de la presente acción, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que requiere	9 de junio de 2015
Auto que reitera requerimiento	16 de Febrero de 2016
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	18 de febrero de 2016
Fin término quince días	2 de marzo de 2016

**2. FUNDAMENTO LEGAL**

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*Expediente: 11001-33-35-009-2014-00574-00*

*Accionante: Martha Isabel Solano Bernal*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **9 de junio de 2015** se solicitó a la parte actora adecuar el trámite legal de la presente acción, posteriormente por auto del **16 de febrero de 2016** se instó nuevamente para materializar dicha adecuación en el término de ley, el cual comenzó a correr el **18 de febrero de 2016**; el **2 de marzo de 2016** venció el término de 15 días siguientes al requerimiento que prevé la norma antes transcrita, sin que se haya efectuado adecuación alguna.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 178

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00194  
**Demandante:** Maria Elina Florez de Romero  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital y- Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - FONCEP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Maria Elina Florez de Romero**, en contra del **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital y- Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital – FONCEP** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Roberto Barrera Plazas** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 18 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría